



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN JALISCO Subdelegación Jurídica

MATERIA: VIDA SILVESTRE

INSPECCIONADO: Eliminado: 5 palabras; fundamento legal y motivación: ver (I)

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/21.3/2C.27.3/053-13. OF: PFFA/21.5/2C.27.3/1898-14 002957

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

Fecha de Clasificación: 20/09/2013
Unidad Administrativa: JALISCO
Reservado: Todo el Expediente
Periodo de Reserva: 4 Años
Fundamento Legal: Artículos 13 fracción V y 14 fracciones IV y VI de la FTAIPG
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Delegado
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público: Subdelegado Jurídico

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Vida Silvestre y en el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, así como a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre del año 2010, se dicta la siguiente Resolución Administrativa, que a la letra dice:-----

RESULTANDO

PRIMERO.-Que mediante Orden de Inspección número PFFA/21.3/2C.27.3/079(13)9738, de fecha 07 siete de octubre del año 2013 dos mil trece, emitida por esta Autoridad, se comisionó a los CC. Inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco para que realizaran visita de inspección al C. Propietario, Encargado y/o Representante Legal de la casa-habitación que se ubica en

Eliminado: 14 palabras; fundamento legal y motivación: ver (I)

con el objeto de realizar visita de inspección y vigilancia con el fin de verificar el cumplimiento a la Legislación Ambiental vigente, así como a las Normas Oficiales Mexicanas Aplicables, tal como se desprende de la Orden de Inspección anteriormente mencionada.-----

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la precisada en el párrafo inmediato anterior, se levantó el Acta de Inspección número PFFA/21.3/2C.27.3/079-13, el día 09 nueve de octubre del año 2013 dos mil trece, en la finca ubicada en la casa habitación que se ubica en

Eliminado: 14 palabras; fundamento legal y motivación: ver (I)

en la cual, se circunstanciaron hechos, actos u omisiones que pueden constituir infracciones a la Ley General



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General de Vida Silvestre, al Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, así como a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre del año 2010, misma de la que se desprende que se dictó como **MEDIDA DE SEGURIDAD, el ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO de 01 un ejemplar de venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*)**, toda vez que durante la diligencia de que se trata, no se acreditó la legal procedencia de dicho ejemplar de vida silvestre; en virtud de lo anterior, **se levantó el Acta de Depósito con fecha 08 ocho de octubre del año 2013 dos mil trece**, de la cual se desprende que el ejemplar de Vida Silvestre anteriormente mencionado, mismo que se encontraban en buenas condiciones, quedaron en depósito y bajo el resguardo **Eliminado: 5 palabras; fundamento legal y motivación: ver (I)** en el domicilio referido anteriormente; por lo anterior, se dictó el **Acuerdo de Emplazamiento número PFFA/21.5/2C.27.3/7681-13 011299, de fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2013 dos mil trece**, instaurándose el procedimiento que ahora se resuelve en contra **Eliminado:**

6 palabras; fundamento legal y motivación: ver (I)

TERCERO.- Que como de constancias que obran en autos se desprende, de conformidad a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se substanció el presente procedimiento administrativo, otorgándole **Eliminado: 6 palabras; fundamento legal y motivación: ver (I)** los derechos que la legislación le otorga para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera con relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección citada con antelación y las irregularidades que le fueron notificadas en términos de ley mediante el Acuerdo de Emplazamiento señalado en el punto inmediato anterior; turnándose posteriormente los autos respectivos para la emisión de la presente Resolución Administrativa y: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

- I. Que el artículo 1° de la Ley General de Vida Silvestre dispone que dicho ordenamiento tiene por objeto establecer la concurrencia del Gobierno Federal, los Gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción y que el artículo 1° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé que las disposiciones de dicho ordenamiento son reglamentarias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Recursos Naturales, es de observancia general en todo el Territorio Nacional, de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las normas para la protección, preservación, restauración y mejoramiento del ambiente, protección de las Áreas Naturales y la flora y fauna silvestre y acuática. -----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

II.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; conforme las facultades que me confieren los artículos 1º, 2º fracción XXXI, Inciso a), último párrafo, 3º, 4º, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIV y XLIX y último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, así como los Artículos Primero, incisos a), b), c), d) y e), Punto 13 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; que señalan que corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, imponer las sanciones y medidas de seguridad, así como emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda por violaciones a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Vida Silvestre y en el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. -----

III.- Que del análisis y estudio del Acta de Inspección señalada con anterioridad, realizada Eliminado:
6 palabras; fundamento legal y motivación: ver (I) se dictó el Acuerdo de Emplazamiento señalado en párrafos anteriores, mediante el cual, se le hizo saber Eliminado: 6 palabras; fundamento legal y motivación:
ver (I) la siguiente irregularidad derivada de la visita de inspección antes referida:

1. Presunta violación a lo dispuesto en los artículos 50 y 51 todos sus párrafos, de la Ley General de Vida Silvestre, con relación al numeral 53 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; lo anterior, **por poseer 01 un ejemplar de venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*), sin contar con los documentos que acrediten su legal procedencia.**

Asimismo, mediante el Acuerdo de Emplazamiento referido anteriormente, se le informó Eliminado: 6 palabras; fundamento legal y motivación: ver (I) la medida correctiva que debería de acatar a fin de corregir la irregularidad antes señalada, misma que deviene del análisis y estudio del Acta de Inspección antes referida:

MEDIDA CORRECTIVA:



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

1. Deberá de presentar ante esta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **la documentación mediante la cual acredite la legal procedencia de venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*)**, de conformidad con lo señalado por los artículos 50, 51 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre, con relación a los numerales 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. --

Así mismo, mediante dicho Acuerdo de Emplazamiento, se **ORDENO mantener Subsistente el ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO de 01 un ejemplar de venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*)**, toda vez que durante la diligencia de que se trata, no se acreditó la legal procedencia de dicho ejemplar de vida silvestre; en virtud de lo anterior, **se levantó el Acta de Depósito con fecha 08 ocho de octubre del año 2013 dos mil trece**, de la cual se desprende que el ejemplar de Vida Silvestre anteriormente mencionado, mismo que se encontraban en buenas condiciones, quedaron en depósito y bajo el resguardo **Eliminado: 5 palabras; fundamento legal y motivación: ver (I)** en el domicilio referido anteriormente, quedando condicionada el levantamiento de dicha Medida de Seguridad, al cumplimiento de la Medida Correctiva ordenada en el punto inmediato anterior. -----

En este orden de ideas, resulta importante señalar que con fecha **22 veintidós de enero del 2014 dos mil catorce**, se notificó legalmente **Eliminado: 6 palabras; fundamento legal y motivación: ver (I)** el contenido del **Acuerdo de Emplazamiento señalado con anterioridad**, mediante el cual, se le otorgó el plazo de 15 quince días hábiles a partir de que surtiera efectos la notificación del mismo, para que presentara ante esta Representación Federal lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos prueba que estimara pertinentes con relación con a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección, mismo que transcurrió del día **23 veintitrés de enero al 13 trece de febrero, ambas fechas del 2014 dos mil catorce**. -----

Cronológicamente, con fecha **29 veintinueve de enero del año 2014 dos mil catorce**, según sello fechador de la Oficialía de Partes de esta Delegación, compareció ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **Eliminado: 6 palabras; fundamento legal y motivación: ver (I)** mediante escrito mediante el cual esgrime argumentos de defensa tratando de desvirtuar la irregularidad imputada en su contra por esta Autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento señalado en párrafos anteriores, escrito el anterior que fue admitido por esta Delegación mediante el Acuerdo Administrativo número PFFPA/21.5/2C.27.3/878-14 001657, de fecha 10 diez de febrero del año 2014 dos mil catorce, y el cual, por economía procesal y en obvio de repeticiones se tiene por reproducido a la letra tal y como si se insertase, y del cual esta Autoridad entrara en análisis y estudio del mismo en este Acto Procesal. -----

Así mismo, es de señalar que mediante dicho Acuerdo señalado en el párrafo inmediato anterior, y toda vez que domicilio señalado por el interesado para oír y recibir notificaciones

no se encuentra dentro de la población donde se encuentre ubicada la sede de esta autoridad ordenadora, es por lo que Se Hizo Efectivo el APERCIBIMIENTO realizado en el punto TERCERO del Acuerdo de Emplazamiento señalado anteriormente, por lo cual, se le hizo del conocimiento que, las subsecuentes notificaciones serían efectuadas mediante Estrados que serían publicados en lugar visible dentro de las instalaciones que ocupa esta Dependencia ubicadas en Avenida Plan de San Luis número 1880 mil ochocientos ochenta, Colonia Chapultepec Country, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, Código Postal 44620 cuarenta y cuatro mil seiscientos veinte, lo anterior con fundamento en el artículo 167 Bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y los numerales 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos. -----

Ahora bien, en análisis y contestación de los escritos presentados por el interesado señalados en párrafos anteriores, en relación a los argumentos de defensa esgrimidos por [REDACTED]

Eliminado: 6 palabras; fundamento legal y motivación: ver (I)

[REDACTED], el mismo en el escrito admitido por esta Delegación con fecha **15 quince de octubre del año 2013 dos mil trece**, señala lo siguiente: *"...El día 09 de septiembre del año 2013 recibí en la delegación federal de la SEMARNAT en el estado de Jalisco oficio resolutivo Num. SGPARN.014.02.02.02/019/13 de fecha 25 de febrero del 2013(Anexo 1), donde da a conocer la negativa del trámite que*

Eliminado: 7 palabras; fundamento legal y motivación: ver (I)

a un ejemplar de venado cola blanca como mascota el cual no fue posible...(Sic), así mismo, mediante dicho escrito manifiesta lo siguiente "...Si bien es cierto que cuento con un venado cola blanca y que quise realizar un trámite de manera formal para poder quedarme con la custodia de ese venado y después de que la SEMARNAT no dio respuesta al recurso de revisión que me da derecho el artículo 83 y 85 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, quedo desorientado sobre el proceso que estoy viviendo y creo que si me tome la molestia de viajar a la Ciudad de Guadalajara a Presentar mi recurso de Revisión, lo mínimo que esperaría, fuera una contestación por escrito a mi solicitud presentada, por tal motivo considero que se están vulnerando mis derechos...(Sic)", por lo anteriormente expuesto por el interesado mediante su escrito de comparecencia, si bien es cierto que, realizo los trámites necesarios para poder registrar como mascota el ejemplar de fauna silvestre que nos ocupa, también lo es que, mediante la Resolución SGPARN.014.02.02.02/019/13 de fecha 25 de febrero del 2013, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y la cual se obra dentro de Autos del Expediente Administrativo al rubro citado, en la misma se señala que no es procedente el

Eliminado: 8 palabras; fundamento legal y motivación: ver (I)

[REDACTED] no acredita la legal procedencia del ejemplar, señalándose en dicha Resolución, que respecto a lo manifestado por el interesado respecto de que en un paseo que realizaba por [REDACTED]

Eliminado: 9 palabras; fundamento legal y motivación: ver (I)

el venado cola blanca fue agredido por tres perros de su propiedad los cuales tenían sometidos a dicho animal, y que intervino para evitar que el venado cola blanca muriera a causa de las mordidas, y que posterior a esto lo llevo con u veterinario, y se logró recuperar y desde entonces tiene ocho meses viviendo en el patio trasero de su casa; dicha Secretaria hace menciona que de lo anteriormente expuesto por el particular no proporciona evidencia de algún reporte a las autoridades pertinentes; por lo cual, esta Autoridad determina que, [REDACTED]



Eliminado: 7 palabras; fundamento legal y motivación: ver (I) del ejemplar de fauna silvestre consistente en un venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*), toda vez que no acredito al momento de la visita de inspección realizada por inspectores adscritos a esta Delegación, situación que violenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, mismos que a la letra rezan lo siguiente:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

- I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
- II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
- III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

Por lo que, de una adecuada lectura a lo transcrito con antelación, es de colegirse que Eliminado: 9 palabras; fundamento legal y motivación: ver (I) a la obligación jurídica consistente en contar con los documentos y/o sistemas de control que acrediten la legal procedencia del venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*), encontrado al momento de la Visita de Inspección que nos ocupa, situación que no aconteció, y aun y cuando Eliminado: 5 palabras; fundamento legal y motivación: ver (I) dicho ejemplar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y haya interpuesto Recurso de Revisión en contra de la Resolución emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Eliminado: 6 palabras; fundamento legal y motivación: ver (I)



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

virtud de que al momento de la realización de la aludida Visita de Inspección, no acreditó contar con los documentos idóneos que acreditaran la legal procedencia de tal. -----

53

Ahora bien, por lo que ve a los argumentos realizados por el interesado mediante el escrito recibido por esta Delegación el día **29 veintinueve de enero del año 2014 dos mil catorce**, según sello fechador de Oficialía de Partes, se señala lo siguiente "...Tengo entendido que la dependencia a su digno cargo tiene por iniciado un procedimiento administrativo en mi contra por poseer un ejemplar de vida silvestre sin la documentación

Eliminado: 02 renglones, 31 palabras; fundamento legal y motivación: ver (I)

no genero riesgo de desequilibrio ecológico ni se daña ni deteriora gravemente la biodiversidad como se cita en su acuerdo de emplazamiento, debido a que la región sierra occidental es muy común que las personas de los ranchos tengan venados en corrales y no cuenten con su documentación legal, por mi grado de estudio no conozco mucho de la legislación ambiental y reconozco que estoy en desventaja por que no cuento ni con el conocimiento ni con los medios económicos para realizar una verdadera defensa a mi favor...(Sic), de lo anteriormente transcrito, se desprende que el visitado, más allá de desvirtuar los actos y omisiones que se desprenden del acta de inspección de que se trata, manifestó expresamente que tiene en posesión el ejemplar de fauna silvestre que nos ocupa, lo cual, no obstante señala haber obtenido de buena fe y en desconocimiento de la legislación federal ambiental aplicable, constituye una confesión expresa respecto de la procedencia del ejemplar de que se trata, en contravención a las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre y del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, siendo menester de esta Representación Federal, invocar el principio general de derecho que en latín reza: **"Ignorantia juris non excusat"**, que se refiere a que la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento, dicho de otra manera, no obstante la buena fe del visitado en relación con la adquisición del ejemplar materia del presente procedimiento y al no proporcionar documentos idóneos al caso en concreto, que permitan demostrar la legal procedencia del ejemplar de que se trata, no se encuentra desvirtuando de manera alguna los hechos irregulares asentados en el Acta de inspección citada en líneas anteriores. -----

Por lo que, considerando que a la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa, no obra en autos del expediente que ahora se resuelve, constancia alguna que permita acreditar la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre de que se trata, asimismo no existe medio de convicción con el que se desvirtúe la infracción cometida y contrariamente a desvirtuar los hechos circunstanciados, compareció

Eliminado: 6 palabras; fundamento legal y motivación:

ver (I) mediante su escrito de defensa, para manifestar de manera expresa que el venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*), fue adquirido en contravención a lo dispuesto por la Ley General de Vida Silvestre y por el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre y considerando que la confesión expresa hace prueba plena y que el infractor actuó **con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia alguna**, es por lo que, se colige que dichos

Handwritten mark resembling a checkmark or 'V' with a flourish below it.

Handwritten mark resembling a checkmark or 'A'.



hechos constituyen **prueba plena de su responsabilidad** y no dejan lugar a la incertidumbre respecto de la comisión de la infracción cometida. -----

En relación a lo anterior, resulta aplicable lo señalado por los artículos 95 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, que a la letra señalan:

Artículo 95.- *La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.*

Artículo 199.- *La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:*

I.- *Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;*

II.- *Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y*

III.- *Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.* -----

Resulta relevante asimismo, invocar las siguientes Tesis Aisladas y Jurisprudencias que versan al respecto:

Registro No. 178504

Localización: Novena Época

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XXI

Página: 1437

Tesis Aislada

Materia(s): Laboral

CONFESIÓN EXPRESA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE RESPECTO DE LA CONFESIÓN FICTA.

De conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, las manifestaciones contenidas en las constancias, así como en las actuaciones del juicio laboral, constituyen una confesión expresa de los contendientes respecto de un punto controvertido, la cual adquiere plena eficacia demostrativa en su contra, sin necesidad de que sea ofrecida por éstos. Ahora bien, como tal medio de prueba hace referencia a hechos que una de



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

las partes manifestó libre y espontáneamente, es evidente que adquiere valor probatorio preponderante respecto de la confesión ficta de su contraparte; lo anterior es así, ya que ésta se basa en una presunción juris tantum que sólo produce valor convictivo cuando no ha sido desvirtuada por prueba en contrario; consecuentemente, la presunción que genera una prueba confesional ficta por falta de comparecencia a absolver posiciones, no puede ser apta para tener por demostrados determinados hechos como confesados, si existe probanza en contrario, como lo es la confesión expresa de alguna de las partes derivada de las actuaciones del juicio.

Amparo directo 32/2004. Anacleto Díaz Casarrubias. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-II, febrero de 1995, página 269, tesis 11o.T.481 L, de rubro: "CONFESIÓN FICTA. PUEDE DESVIRTUARSE POR LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN LA DEMANDA LABORAL." y Tomo III, Segunda Parte-2, enero a junio de 1989, página 591, tesis de rubro: "PRUEBA CONFESIONAL. CUANDO PROCEDE SOBRE LA CONFESIÓN FICTA DEL TRABAJADOR, LA EXPRESA DEL PATRÓN."

Nota: Por ejecutoria de fecha 5 de agosto de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 91/2005-SS en que participó el presente criterio.

Registro No. 273320

Localización: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Sexta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Quinta Parte, CXV

Página: 11

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONFESIÓN EXPRESA DEL DEMANDADO, VALOR PROBATORIO DE LA, EN RELACIÓN A LA TESTIMONIAL.

La confesión expresa del demandado tiene más valor probatorio que la testimonial que haya ofrecido, ya que se refiere a hechos propios que contradicen la declaración de los testigos.

Amparo directo 3236/66. Francisco Hernández Santillán. 20 de enero de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz.

Época: Novena Época

Registro: 177341

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXII, Septiembre de 2005

Materia(s): Civil

Tesis: VI.1o.C.76 C

Pág. 1432

CONFESIÓN FICTA. ES UNA PRESUNCIÓN LEGAL QUE PUEDE SER DESVIRTUADA POR CUALQUIER PRUEBA RENDIDA EN EL JUICIO, PERO EN CASO DE NO EXISTIR MEDIO DE CONVICCIÓN ALGUNO QUE LA CONTRAVENGA, ADQUIERE LA CALIDAD DE PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Francesco Carnelutti, en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil, páginas 410 y 411, Biblioteca Clásicos del Derecho, primera serie, volumen cinco, Editorial Oxford, México, 1999, define a las presunciones como aquellas que no tienen en sí mismas un destino probatorio, sino que se convierten en tales por su fortuita conexión con el hecho a probar, en cuyo caso, el Juez se encuentra frente a un hecho diverso al que se pretende probar, y las clasifica en simples y legales; en las primeras, la ley permite al Juez su libre apreciación y en las legales, la ley vincula su apreciación por medio de sus reglas. Estas últimas, dice el autor, a su vez se clasifican en presunciones legales relativas, o iuris tantum, y legales absolutas o iuris et de jure. Por otra parte, la Enciclopedia Omeba, en su tomo XVI, páginas 952 y 953, Editorial Driskill, Sociedad Anónima, Argentina, 1978, define a las presunciones iuris et de jure, como aquellas en que la ley no admite prueba en contrario, y obligan al Juez a aceptar como cierto el hecho que se presume, mientras que a las iuris tantum, las define como aquellas en que la ley admite la existencia de un hecho, salvo que se demuestre lo contrario. Ahora bien, los artículos 423 y 439 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, vigentes hasta el 31 de diciembre de



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

2004, disponen: "Artículo 423. La confesión ficta produce presunción legal; pero esta presunción puede ser desvirtuada por cualquiera de las demás pruebas rendidas en el juicio.", y "Artículo 439. Las presunciones juris et de jure hacen prueba plena en todo caso.-Las presunciones juris tantum hacen prueba plena mientras no se demuestre lo contrario.", lo anteriormente expuesto permite concluir que la confesión ficta es una presunción iuris tantum, es decir admite prueba en contrario, pero en caso de no existir medio de convicción que la contravenga, adquiere el rango de prueba plena.

Amparo directo 111/2005. Franco Severiano Coeto. 24 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: José Daniel Nogueira Ruiz.

Época: Novena Época

Registro: 167289

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXIX, Mayo de 2009

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/60

Pág. 949

CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.

La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

respectivo.

Amparo directo 2393/93. Everardo Vidaurri Lozano. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo 64/2007. Ana María Morales Vega. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 509/2007. María del Rosario González Villaseñor. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 623/2008. Telma Retarder de México, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

AMPARO DIRECTO 115/2009. ***** 26 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Nota: Por ejecutoria de fecha 6 de abril de 2005, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 81/2004-PS en que participó el presente criterio.

Época: Novena Época

Registro: 184191

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XVII, Junio de 2003

Materia(s): Laboral

Tesis: I.1o.T. J/45

Pág. 685

CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO.

La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse



por confesados para que tengan valor probatorio; esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa.

56

Amparo directo 10221/92. 15 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

Amparo directo 423/93. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 4211/93. 24 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

Amparo directo 2331/94. Industrias Montserrat, S.A. de C.V. y otros. 28 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

AMPARO DIRECTO 2601/2003. Comisión Federal de Electricidad. 6 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretario: Juan Martiniano Hernández Osorio.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 68, Quinta Parte, página 15, tesis de rubro: "CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO DE LA."

En virtud de lo anterior y toda vez que no existían diligencias pendientes de desahogar, **se ORDENÓ girar memorándum a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales de esta Delegación en Jalisco**, para efecto de que emitiera **DICTAMEN TÉCNICO PARA RESOLUCIÓN**, respecto del escrito y anexos presentados, así como de la totalidad de los autos que integran el presente expediente. -----

En relación con lo anterior, con fecha **01 primero de noviembre del año 2013 dos mil trece**, fue remitido por la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, el **DICTAMEN TÉCNICO PARA RESOLUCIÓN** solicitado, mediante memorándum número 153-14, del cual se desprenden entre otras cosas lo siguiente:

*"De la revisión de la totalidad de las constancias que obran en autos del Expediente Administrativo, no se encontraron documentos con los cuales **Eliminado: 6 palabras; fundamento legal y motivación: ver (I)** de cumplimiento con la medida correctiva mediante Acuerdo Número PFFPA/21.5/2C.27.3/7681-13, por lo que se determina el grado de cumplimiento de la medida como incumplida.*

Y

5



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Por lo anterior, no se desvirtúa la irregularidad detectada al momento de la visita, ya que no presenta documento alguno con el que ampare la legal procedencia de un ejemplar de venado cola blanca.

Se sugiere a la Subdelegación Jurídica, se ordene el decomiso definitivo del ejemplar mencionado.”

Posteriormente, con fecha **08 ocho de abril del año 2014 dos mil catorce**, se emitió el **Acuerdo número PFFPA/21.5/2C.27.3/1885-13**, mediante el cual, se abrió el periodo para formular alegatos, mismo que fue legalmente notificado mediante rotulón y publicado en los estrados de esta Delegación en Jalisco, al respecto es de señalarse que **el interesado se abstuvo de comparecer ante esta Dependencia a fin de presentar alegato alguno, dentro del plazo concedido, mismo que transcurrió del día 10 diez al 14 catorce, ambos de abril del año 2014 dos mil catorce**, por lo que esta Autoridad le tiene por perdido su derecho para tales efectos, ello con fundamento en lo establecido por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo. -----

Por lo anteriormente expuesto y por lo que se refiere a **si el visitado desvirtúa o no los hechos** asentados en el Acta de Inspección materia del presente procedimiento, una vez analizado el contenido del escrito de defensa presentado por el visitado, en relación con sus medios de convicción y visto el contenido del Dictamen Técnico para Resolución remitido mediante memorándum señalado en párrafos anteriores, emitido por la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, se determina que los argumentos ofrecidos por el interesado, **NO RESULTAN SUFICIENTES PARA DESVIRTUAR** la comisión de la infracción contenida en el **Acuerdo de Emplazamiento señalado con anterioridad**, lo anterior aunado al hecho de que en el Acta de Inspección multireferida, se circunstanció el hecho de que **Eliminado: 6 palabras; fundamento legal y motivación: ver (I)** **se encontraba en posesión de un**

ejemplar de venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*), sin contar con documento alguno que permitiera acreditar la legal procedencia del mismo y tomando en consideración que **corresponde al particular desvirtuar lo asentado en el acta de inspección, situación que no aconteció**, lo antepuesto en razón de que el Acta de Inspección de que se trata, resulta ser un documento público que reviste valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, que a la letra dicen:

“...Artículo 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular,

sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso prevengan las leyes...”

“Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado...”.

Lo resaltado es propio.

Al respecto, se citan los siguientes criterios jurisprudenciales, los cuales resultan aplicables de manera análoga:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS.193)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente.- Jorge A. García Cáceres. Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, Septiembre de 1992, p.27.”-----

ACTAS DE VISITA. SU CARÁCTER. Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46 fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234 fracción I del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste mediante argumentos elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103)

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año IV, No. 47, Noviembre 1991, p. 7. -----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Por lo que, considerando que a la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa, no obra en autos del expediente que ahora se resuelve, constancia alguna que permita acreditar la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre de que se trata, asimismo no existe medio de convicción con el que se desvirtúe la infracción cometida y contrariamente a desvirtuar los hechos circunstanciados, compareció

Eliminado: 6 palabras; fundamento legal y motivación:

ver (I) mediante sus escritos de defensa, para manifestar de manera expresa que el ejemplar de vida silvestre de que se trata, fue adquirido en contravención a lo dispuesto por la Ley General de Vida Silvestre y por el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre y considerando que la confesión expresa hace prueba plena y que el infractor actuó **con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia alguna**, es por lo que, se colige que dichos hechos constituyen **prueba plena de su responsabilidad** y no dejan lugar a la incertidumbre respecto de la comisión de la infracción cometida

En relación a lo anterior, resulta aplicable lo señalado por los artículos 95 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, que a la letra señalan:

Artículo 95.- *La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.*

Artículo 199.- *La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:*

I.- *Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;*

II.- *Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y*

III.- *Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concierne al negocio. -----*

Resulta relevante asimismo, invocar las siguientes Tesis Aisladas y Jurisprudencias que versan al respecto:

Registro No. 178504

Localización: Novena Época

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XXI

Página: 1437

Tesis Aislada

Materia(s): Laboral



CONFESIÓN EXPRESA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE RESPECTO DE LA CONFESIÓN FICTA.

De conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, las manifestaciones contenidas en las constancias, así como en las actuaciones del juicio laboral, constituyen una confesión expresa de los contendientes respecto de un punto controvertido, la cual adquiere plena eficacia demostrativa en su contra, sin necesidad de que sea ofrecida por éstos. Ahora bien, como tal medio de prueba hace referencia a hechos que una de las partes manifestó libre y espontáneamente, es evidente que adquiere valor probatorio preponderante respecto de la confesión ficta de su contraparte; lo anterior es así, ya que ésta se basa en una presunción juris tantum que sólo produce valor convictivo cuando no ha sido desvirtuada por prueba en contrario; consecuentemente, la presunción que genera una prueba confesional ficta por falta de comparecencia a absolver posiciones, no puede ser apta para tener por demostrados determinados hechos como confesados, si existe probanza en contrario, como lo es la confesión expresa de alguna de las partes derivada de las actuaciones del juicio.

Amparo directo 32/2004. Anacleto Díaz Casarrubias. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-II, febrero de 1995, página 269, tesis I.1o.T.481 L, de rubro: "CONFESIÓN FICTA. PUEDE DESVIRTUARSE POR LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN LA DEMANDA LABORAL." y Tomo III, Segunda Parte-2, enero a junio de 1989, página 591, tesis de rubro: "PRUEBA CONFESIONAL. CUANDO PROCEDE SOBRE LA CONFESIÓN FICTA DEL TRABAJADOR, LA EXPRESA DEL PATRÓN."

Nota: Por ejecutoria de fecha 5 de agosto de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 91/2005-SS en que participó el presente criterio.

Registro No. 273320

Localización: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Sexta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Quinta Parte, CXV

Página: 11

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONFESIÓN EXPRESA DEL DEMANDADO, VALOR PROBATORIO DE LA, EN RELACIÓN A LA TESTIMONIAL.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

La confesión expresa del demandado tiene más valor probatorio que la testimonial que haya ofrecido, ya que se refiere a hechos propios que contradicen la declaración de los testigos.

Amparo directo 3236/66. Francisco Hernández Santillán. 20 de enero de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz.

Época: Novena Época

Registro: 177341

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXII, Septiembre de 2005

Materia(s): Civil

Tesis: VI.1o.C.76 C

Pág. 1432

CONFESIÓN FICTA. ES UNA PRESUNCIÓN LEGAL QUE PUEDE SER DESVIRTUADA POR CUALQUIER PRUEBA RENDIDA EN EL JUICIO, PERO EN CASO DE NO EXISTIR MEDIO DE CONVICCIÓN ALGUNO QUE LA CONTRAVENGA, ADQUIERE LA CALIDAD DE PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Francesco Carnelutti, en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil, páginas 410 y 411, Biblioteca Clásicos del Derecho, primera serie, volumen cinco, Editorial Oxford, México, 1999, define a las presunciones como aquellas que no tienen en sí mismas un destino probatorio, sino que se convierten en tales por su fortuita conexión con el hecho a probar, en cuyo caso, el Juez se encuentra frente a un hecho diverso al que se pretende probar, y las clasifica en simples y legales; en las primeras, la ley permite al Juez su libre apreciación y en las legales, la ley vincula su apreciación por medio de sus reglas. Estas últimas, dice el autor, a su vez se clasifican en presunciones legales relativas, o iuris tantum, y legales absolutas o iuris et de jure. Por otra parte, la Enciclopedia Omeba, en su tomo XVI, páginas 952 y 953, Editorial Driskill, Sociedad Anónima, Argentina, 1978, define a las presunciones iuris et de jure, como aquellas en que la ley no admite prueba en contrario, y obligan al Juez a aceptar como cierto el hecho que se presume, mientras que a las iuris tantum, las define como aquellas en que la ley admite la existencia de un hecho, salvo que se demuestre lo contrario. Ahora bien, los artículos 423 y 439 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2004, disponen: "Artículo 423. La confesión ficta produce presunción legal; pero esta presunción puede ser desvirtuada por cualquiera de las demás pruebas rendidas en el juicio.", y "Artículo 439. Las presunciones iuris et de jure hacen prueba plena en todo caso.-Las presunciones iuris tantum hacen prueba



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

plena mientras no se demuestre lo contrario.", lo anteriormente expuesto permite concluir que la confesión ficta es una presunción iuris tantum, es decir admite prueba en contrario, pero en caso de no existir medio de convicción que la contravenga, adquiere el rango de prueba plena.

Amparo directo 111/2005. Franco Severiano Coeto. 24 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: José Daniel Nogueira Ruiz.

Época: Novena Época

Registro: 167289

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXIX, Mayo de 2009

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/60

Pág. 949

CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.

La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.

Amparo directo 2393/93. Everardo Vidaurri Lozano. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo 64/2007. Ana María Morales Vega. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Amparo directo 509/2007. María del Rosario González Villaseñor. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 623/2008. Telma Retarder de México, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

AMPARO DIRECTO 115/2009. ***** . 26 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Nota: Por ejecutoria de fecha 6 de abril de 2005, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 81/2004-PS en que participó el presente criterio.

Época: Novena Época

Registro: 184191

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XVII, Junio de 2003

Materia(s): Laboral

Tesis: I.1o.T. J/45

Pág. 685

CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO.

La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa.

Amparo directo 10221/92. 15 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

Amparo directo 423/93. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 4211/93. 24 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Amparo directo 2331/94. Industrias Montserrat, S.A. de C.V. y otros. 28 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

AMPARO DIRECTO 2601/2003. Comisión Federal de Electricidad. 6 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretario: Juan Martiniano Hernández Osorio.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 68, Quinta Parte, página 15, tesis de rubro: "CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO DE LA."

Visto lo anterior, se concluye que, en virtud de los razonamientos lógicos y jurídicos, debidamente fundados y motivados, vertidos en los párrafos que anteceden al presente, los cuales han sido valorados conforme a derecho corresponde, en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa y además se efectúa la debida aplicación de las leyes y de los reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe, es de determinarse y se determina, que se acredita LA PLENA RESPONSABILIDAD

Eliminado: 6 palabras; fundamento legal y motivación:

ver (I)

en la comisión de la infracción contemplada en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, que se refiere a la posesión de ejemplares de la vida silvestre sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia, lo anterior, por la violación a lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre, con relación al numeral 53 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por poseer 01 un ejemplar de venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*); lo anterior, en perjuicio de las generaciones futuras, del equilibrio ecológico global y por ende, del interés público. Asimismo, se toma en consideración que NO SE DIO CUMPLIMIENTO a la medida correctiva ordenadas mediante el Acuerdo de Emplazamiento materia del presente procedimiento. -----

Para robustecer la postura de esta Representación Federal, resulta prudente citar el siguiente criterio Jurisprudencial, que a la letra dice:

Época: Octava Época

Registro: 220540

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: IX, Febrero de 1992

Materia(s): Administrativa

Pág. 192



FUNDAMENTACION DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. LAS AUTORIDADES PARA FUNDAR SUS ACTOS DEBEN CITAR EL PRECEPTO EN QUE BASEN SU ACTUACION Y PRECISAR LAS FRACCIONES EN QUE APOYEN SU DETERMINACION. A fin de cumplir con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, las autoridades, al emitir sus actos, no deben simplemente citar los preceptos de la ley aplicable, sino que deben también precisar la fracción o fracciones en que apoyan sus determinaciones, pues lo contrario implicaría dejar al gobernado en notorio estado de indefensión, ya que lo obligaría, a fin de concertar su defensa, a combatir globalmente los preceptos en que funda la autoridad el acto de molestia, analizando cada una de sus fracciones, menguando con ello su capacidad de defensa, con lo cual, como se ha apuntado con anterioridad, se estaría infringiendo lo dispuesto por el mencionado artículo 16 de la Constitución.

Amparo directo 821/91. Aarón Entebi. 29 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

IV.- Asimismo y tomando en consideración la información que se desprende del Dictamen Técnico para Resolución antes referido, así como la totalidad de las actuaciones que integran el presente expediente, es por lo que, esta Autoridad determina Subsistente la medida de seguridad impuesta, consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO, de 01 un ejemplar de venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*)**, mismo que se encuentra bajo deposito [REDACTED]

Eliminado: 27 palabras; fundamento legal y motivación: ver (I)

[REDACTED] para tales efectos, se **ORDENA** girar memorándum a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales de esta Delegación en Jalisco, para que lleve a cabo dichas diligencias, levantando para tales fines, el acta circunstanciada correspondiente.-----

V.- Que en virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es menester señalar que:

- Se considera **GRAVE** la infracción cometida por [REDACTED] **Eliminado: 6 palabras; fundamento legal y motivación: ver (I)** ya que a pesar de no encontrarse dicho ejemplar en alguna categoría de riesgo dentro de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, el aprovechamiento del mismo podría causar en un futuro que esta especie disminuya su población en forma acelerada. Haciendo mención que, el ejemplar de fauna silvestre que nos ocupa, se encuentra en el Apéndice Tres del CITES (Convención Sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre).-----

Eliminado: 07 renglones, 83 palabras; fundamento legal y motivación: ver (I)

- Se considera [Eliminado: 6 palabras; fundamento legal y motivación: ver (I)] en base a los resultados arrojados del Sistema Institucional de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, como **NO REINCIDENTE**, de conformidad con lo señalado por el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----
- Por lo que respecta al carácter de la acción u omisión constitutiva de la infracción cometida por [Eliminado: 6 palabras; fundamento legal y motivación: ver (I)] **SI** fueron cometidas de manera **INTENCIONAL**, toda vez que el interesado en sus escritos de comparecencia manifestó el haber realizado el trámite para el registro de mascota de dicho ejemplar de Vida silvestre, del cual obtuvo una Resolución desfavorable emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la cual se le Ordenaba entregar el ejemplar a la mencionada Secretaria, en un periodo de 05 cinco días hábiles, haciendo caso omiso a lo Ordenado por dicha Secretaria. -----
- Esta Autoridad, considera que por la infracción cometida por [Eliminado: 6 palabras; fundamento legal y motivación: ver (I)] **NO SE OBTUVIERON BENEFICIOS DIRECTOS**, ya que por la naturaleza de la misma y considerando las circunstancias de modo y tiempo, se infiere que la piel del ejemplar estaba en su posesión sin ánimo de lucro o beneficio económico alguno. -----

VI.- Que como de actuaciones se desprende mediante el Acuerdo de Emplazamiento señalado en párrafos anteriores, se hace constar que se ordenó [Eliminado: 6 palabras; fundamento legal y motivación: ver (I)] el cumplimiento de la siguiente Medida Correctiva, cuya descripción, así como grado de cumplimiento se encuentra como a continuación se indica según consta en actuaciones del presente procedimiento administrativo:

MEDIDAS CORRECTIVAS:

1. Deberá de presentar ante esta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **la documentación mediante la cual acredite la legal procedencia de 01 un ejemplar de venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*)**, de conformidad con lo señalado por los artículos 50, 51 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre, con relación a los numerales 53 y 54 del Reglamento de la



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Ley General de Vida Silvestre. Plazo de Cumplimiento: **05 cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación del presente proveído. -----

Por lo anterior, es de señalar que dentro del expediente al rubro citado y a la fecha de elaboración del presente Acuerdo Resolutivo, no se encuentra documento alguno con el cual se acrediten el haber dado cumplimiento a esta medida, por lo cual se le tiene como **INCUMPLIDA** y, en ese sentido, aceptando tácitamente no contar con dicha documentación. -----

VII.- En virtud de los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos en los puntos considerandos I, II, III, IV, V y VI que anteceden al presente, los cuales han sido valorados conforme a derecho corresponde, en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa y además se efectúa la debida aplicación de las leyes y de los reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe, y tomando en consideración la gravedad de la irregularidad cometida, sus condiciones económicas, la no reincidencia del mismo, la intencionalidad y la ausencia de beneficios directos obtenidos, así como el incumplimiento de la Medida Correctiva ordenadas por esta Autoridad, es por lo que, con fundamento en lo señalado por los artículos 122 fracción X, 123 fracción II y VII y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, que establecen que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales sancionará con multa por el equivalente de 50 cincuenta a 50,000 cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, a quien incurra en violación del precepto del ordenamiento legal invocado, esto por haber cometido la infracción prevista en el artículo 122 fracción X, de la Ley General de Vida Silvestre, al contravenir lo dispuesto a los artículos 50 y 51 todos sus párrafos, de la Ley General de Vida Silvestre, con relación al numeral 53 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; lo anterior, **por poseer 01 un ejemplar de venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*), sin contar con los documentos que acrediten su legal procedencia**; lo anterior según lo asentado en el Acta de Inspección de referencia, tomando en cuenta que de constancias que obran en autos, existen los elementos suficientes para determinar la responsabilidad del interesado en dicha infracción, es de determinarse y se determina imponer sanción pecuniaria **Eliminado: 6 palabras; fundamento legal y motivación: ver (I)** consistente en **MULTA** por el equivalente a **250 doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción**; así como la Sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO de 01 un ejemplar de venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*)**.-----

En mérito de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 168, 169, 170, 170 bis, 171, 172, 173, 174, 174 bis, 174 bis 1, 175 y 175 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 104, 105, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123,



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

62

124, 126, 127, 128, 129 y 130 de la Ley General de Vida Silvestre y 138, 140, 142, 143, 144 y 145 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, es de RESOLVERSE y SE: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Que tomando en consideración lo fundado y motivado en los puntos Considerandos del I al VI de la presente resolución administrativa, por lo que ve a la infracción prevista por el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre por la violación en que incurrió a lo establecido en los artículos 50 y 51 todos sus párrafos, de la Ley General de Vida Silvestre, con relación al numeral 53 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; tal como se desprende del Acta de Inspección número de referencia señalada en párrafos anteriores, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determina imponer al **Eliminado: 6 palabras; fundamento legal y motivación: ver (I)** multa que asciende a la cantidad de **\$16,190.00 (Dieciséis mil ciento noventa pesos 00/100 M.N.)**, que equivale a **250 doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción**, el cual ascendía a "\$64.76 (sesenta y cuatro pesos 76/100 M.N.), lo anterior, con fundamento en la resolución de fecha 18 de diciembre de 2012, emitida por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de diciembre del año 2012, donde se fija el Salario Mínimo vigente a partir del 1° enero del año 2013, en el área geográfica "A", que comprende al Distrito Federal, así como la Sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO de 01 un ejemplar de venado cola blanca (Odocoileus virginianus)**,-----

SEGUNDO.- Se **ORDENA** girar memorándum a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales de esta Delegación en Jalisco, para efecto de que se **DEJE SIN EFECTOS** la medida de seguridad impuesta, consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** y en su lugar, lleve a cabo el **DECOMISO DEFINITIVO de 01 un ejemplar de venado cola blanca (Odocoileus virginianus)**, realizando para tales fines las diligencias necesarias, levantando el acta circunstanciada correspondiente.-----

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga **Eliminado: 7 palabras; fundamento legal y motivación: ver (I)** el plazo de **10 diez días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, para que acredite ante esta Autoridad, el haber cubierto el monto total de la multa que le fue impuesta, para tales efectos, deberá de seguir las siguientes indicaciones:

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten mark in green ink.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:
<http://tramites.semarnat.gob.mx>
- Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.
- Paso 3: Registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingrese su Usuario y su contraseña
- Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Que es el 0.
- Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación Jalisco.
- Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".
- Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16: Presentar ante esta Delegación en Jalisco, un escrito libre con el original del pago realizado.

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuesta y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Delegación. -----

CUARTO.- Se hace constar que, de conformidad a lo previsto en el artículo 130 de la Ley General de Vida Silvestre, los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, el reglamento y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de productos o subproductos decomisados se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas, proyectos y actividades vinculados con la conservación de especies, así como con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta misma Ley. -----

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre, que establece la obligación de llevar un padrón de infractores a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Vida Silvestre, como aconteció en el presente procedimiento, resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del Reglamento a la Ley General de Vida Silvestre, ordenar la inscripción Eliminado: 6 palabras; fundamento legal y motivación: ver (I)



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

63

en el Padrón de infractores de la normatividad ambiental en materia de fauna silvestre; por lo que se hágase del conocimiento del infractor, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los fines legales correspondientes. -----

SEXO.-

Se le hace saber Eliminado: 6 palabras; fundamento legal y motivación: ver (I) que en caso de inconformidad, podrá interponer el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentar en el término de 15 quince días hábiles posteriores a la notificación del presente proveído, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 176 de la Ley Federal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al artículo 2° de la Ley General de Vida Silvestre. -----

QUINTO.-

Se informa al interesado que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de esta Delegación, localizada en Avenida Plan de San Luis número 1880 mil ochocientos ochenta, en la Colonia Chapultepec Country, Código Postal 44620 cuarenta y cuatro mil seiscientos veinte, en la Ciudad de Guadalajara, en el Estado de Jalisco. -----

SEXO.-

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 6°, 13 fracciones IV y V, 14 fracción I y IV, 15, 18, 19 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 treinta de septiembre del 2005 dos mil cinco, se le informa a la empresa de marras, por conducto de su Representante Legal, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la finalidad de garantizar al interesado, la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del particular, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipalidad, y que una vez que el presente procedimiento administrativo y la resolución administrativa que en él se dicte, hayan causado estado, estarán a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así también, se le hace saber del derecho que le asiste, para manifestar, hasta antes de que cause estado el presente procedimiento administrativo, su voluntad de que sus datos personales y la información confidencial que estime pertinente, se incluyan en la publicación, en la inteligencia de que la falta de aprobación expresa, conlleva su consentimiento para que la información concerniente se publique sin supresión de datos. -----

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

SÉPTIMO.- Toda vez que el interesado no señalo domicilio dentro de la población donde se encuentre ubicada la sede de esta Delegación, con fundamento en el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena notificar el contenido del presente Acuerdo, **Eliminado: 6 palabras; fundamento legal y motivación:**
ver (I) mediante estrados que serán publicados en lugar visible dentro de las instalaciones que ocupa esta Dependencia ubicada en Avenida Plan de San Luis número 1880 mil ochocientos ochenta, Colonia Chapultepec Country, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, Código Postal 44620 cuarenta y cuatro mil seiscientos veinte, lo anterior con fundamento en el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y los numerales 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.-----

Así lo resolvió y firma el **C. LAE. Alejandro Pérez Rulfo Torres**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco.-----

APRT/FJSC/HMMD

[Firma manuscrita]
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Jalisco

(I) Con fundamento legal en el artículo 116 párrafos primero y tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracciones I y III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificada o identificable, e información relacionada o que puede estarlo con Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares.